



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03262-2009-PHC/TC
LIMA
LUISA VILMA HAYASHI PRUDENCIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Edder Reyes Alvarado, en representación de doña Luisa Vilma Hayashi Prudencio, contra la Resolución N.º 158 emitida por la Cuarta Sala Penal Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 232, su fecha 18 de marzo de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 25 de noviembre de 2008, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Subgerente de Depuración e Identificación del Registro Nacional de Identificación y Registro Civil (RENIEC), don Rodolfo Arturo Carrasco Yalan, por haber dejado sin efecto, de manera arbitraria e ilegal, su documento nacional de identidad (DNI) signado con el N.º 10548892 (fojas 1 a 4). Afirma que con esta privación no solo se está violando su derecho a la identidad personal sino que también su libertad dado que al no contar con DNI, no puede desplazarse libremente ni tampoco realizar trámites legales o comerciales (fojas 2).
2. Que mediante Resolución N.º 4668-2008-SGDI/GRI/RENIEC, de fecha 28 de noviembre de 2008, el RENIEC deniega la propuesta administrativa implementada por la demandante, disponiendo la cancelación de la inscripción N.º 10548892, correspondiente a la ciudadana Luisa Vilma Hayashi Prudencio y conservando la vigencia de la inscripción signada bajo el N.º 07479099, asignada a la ciudadana Luisa Vilma Cruz Prudencio (fojas 49 a 51). Esta cancelación se hace con base en lo dispuesto en la Resolución N.º 372-2007/SGDI/GDPR/RENIEC del 23 de febrero de 2007 que resuelve la exclusión definitiva de la inscripción N.º 10548892 por la causal de doble inscripción (fojas 30 a 31).
3. Que mediante Resolución del 4 de diciembre de 2008, el Trigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima declara infundada la demanda (fojas 55 a 60) al determinar que en el presente caso el RENIEC no ha actuado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma arbitraria, declarando infundada la demanda (fojas 60). Esta decisión es confirmada, bajo los mismos argumentos por la Resolución N.º 159 de la Cuarta Sala Penal Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 232 al 235).

4. Que la Constitución establece expresamente en el inciso 1) del artículo 200º que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
5. Que en la sentencia recaída en el Exp. 4900-2005-PHC, el Tribunal Constitucional definió los diversos tipos de hábeas corpus, en función del carácter y contenido de cada uno. Así, el hábeas corpus restringido es aquel que se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. En tales casos, pese a no privarse al sujeto de su libertad, esta se limita en menor grado.
6. Que en el presente caso se advierte que mediante la Resolución N.º 372-2007/SGDI/GDPR/RENIEC del 23 de febrero de 2007, se resuelve la exclusión definitiva de la inscripción N.º 10548892 por la causal de doble inscripción (fojas 32). Por otro lado, mediante el Informe de Homologación Monodactilar N.º 054/2007/DDG/GDPR/RENIEC, de fecha 26 de febrero de 2007 (fojas 39 a 40), se concluye que con base a un estudio de homologación dactiloscópico y biométrico, se determina de forma científica que una misma persona biológica registra doble inscripción con identidades diferentes, los cuales se realizaron en las siguientes fechas:
 - a) El primer registro se hizo el 24 de julio de 1990 ante el anterior Registro Electoral de La Victoria, con el nombre de Vilma Luisa Cruz Prudencio, obteniendo la inscripción N.º 07490885 (fojas 89).
 - b) El segundo registro se realizó el 11 de septiembre de 1995 ante el anterior Registro Electoral de Barranco, con el nombre de Luisa Vilma Hayashi Prudencio, obteniendo la inscripción N.º 10548892 (fojas 93).
7. Que el RENIEC ha dispuesto la cancelación de la segunda inscripción, lo que en nada afecta la validez del primer registro que se mantiene subsistente de conformidad con lo establecido en el artículo 77º del Decreto Ley N.º 14207, el cual establece que en caso una ciudadana se hubiera inscrito más de una vez, solamente la primera inscripción conservará su validez; cancelándose todas las demás.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03262-2009-PHC/TC
LIMA
LUISA VILMA HAYASHI PRUDENCIO

8. Que en este sentido, cabe precisar que la demandante no se encuentra privada de su DNI, sino que, por el contrario, mantiene subsistente el que deriva de su primera inscripción y signada con el N.º 07479099.
9. Que a criterio del Tribunal Constitucional no se advierte en autos la afectación del inciso 10) del artículo 25º del Código Procesal Constitucional toda vez que aún cuando la demandante no ha sido privada de su documento de identidad, lo que ésta pretende, por razones de interés personal, es que se mantenga subsistente su segundo registro, lo que no es materia de discusión en sede constitucional.

Esta decisión obviamente no impide que se acuda a la vía judicial para procurar la modificación del apellido “Cruz” a “Hayashi” y sobre esa base, se realice las gestiones pertinentes en el RENIEC y demás entidades competentes.

10. Que en consecuencia, en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, corresponde desestimar la demanda de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR